

G. BEZERRA DE MENEZES: *Dissídios coletivos do Trabalho*, 2.<sup>a</sup> edición, 246 págs. Departamento de Imprenta Nacional, Río de Janeiro (Brasil), 1950.

El Presidente del Tribunal Superior de Trabajo es el autor del libro que tan favorable acogida y tantas simpatías ha despertado en Sudamérica, porque, en efecto, sus páginas aparecen llenas de doctrina, de conocimientos prácticos y de un calor humano que se hace pasión por la justicia social.

La literatura que informa esta monografía es principalmente de origen francés y también brasileña; responde a la preocupación de separar el Derecho del Trabajo de toda influencia jusprivatista y hasta publicista, si entendemos éstas aferradas a los conceptos tradicionales del formalismo jurídico de antes de 1914. El nuevo Derecho social no es un Derecho con influencias románticas, sino un Derecho vivo, dinámico, neointervencionista. Consta de cuatro partes y unos anexos y va precedido de una introducción: Pródromos del Derecho de Trabajo y la Constitucionalización de este joven Derecho. El autor juzga necesaria la revisión de la llamada libertad contractual, el ejercicio abusivo, antisocial, de los derechos individuales. La nueva democracia, dice, será social o no será. Las Constituciones políticas van siendo sustituidas por Constituciones sociales. Para Bezerra de Menezes, en la Encíclica *Rerum Novarum* es donde se encuentra el fundamento moral que necesita el Estado para encontrar la debida justificación a su intervencionismo en materia de relaciones de trabajo.

Los conflictos colectivos constituyen el tema principal del Derecho de Trabajo. Derecho encargado de restaurar, mantener y crear la paz social. Estos conflictos son muy diversos en origen y naturaleza, aunque la distinción principal afecte a la de estimarlos como eminentemente jurídicos o bien como conflictos económicos. De todas formas, el juez laboral ha de actuar en forma muy distinta a como lo hace el juez civil, resolviendo conflictos por lo general individuales. Las sentencias laborales pueden ser de carácter colectivo y revestir

la forma de declaratorias o normativas. También los conflictos pueden ser de derechos subjetivos y de intereses objetivos, pero las dificultades de ver en todo conflicto de intereses un conflicto de Derecho no resultarán siempre fáciles de obviar, y viceversa.

Estudia también el salario mínimo, el salario profesional, establecido por la ley, y las mejoras creadas por los Tribunales de Trabajo. La competencia normativa abarca incluso la homologación de los acuerdos. Las sentencias colectivas son susceptibles de extenderse, en cuanto a su campo de aplicación, adquiriendo una generalidad. Igualmente se ocupa de la misión constitucional de los Tribunales de Trabajo. La Constitución de 1946 no ha resucitado el Estado liberal del 91, sino que realiza una superestructura político jurídica, no demoliberal, sino socialdemocrática, haciendo concretas alusiones a la vida constitucional de los Estados Unidos en lo que se refiere a las directrices sociales que marcara Roosevelt, cuya lapidaria frase le sirve para amplios comentarios: «Hombres necesitados no son hombres libres».

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

PEDRO MIGUEL G. QUIJANO, *El Derecho económico social*. Su formación en la actual sistemática jurídica. Madrid, 1951. Colección Orden S. I. P. S.; 292 págs.

La complejidad de la vida actual y la regulación por medio de normas legales de realidades que no pueden pasar inadvertidas por el Poder público; el encuadramiento jurídico de esas normas en el marco general del Derecho, así como la adecuación de determinadas instituciones en uno u otro de los campos en que habitualmente se distinguen en aquél, y la evolución real que muchas de aquellas instituciones han experimentado, llevan al autor a formularse en las líneas preliminares que preceden al texto una serie de interrogantes al tratar de la conjunción económicosocial referida al Derecho, cuyo desarrollo da lugar a esta obra que, aunque no constituye una originalidad, es un ensayo de creación en el campo doctrinal del Derecho que se aparta un poco de las líneas iniciadas por algunas técnicas extran-

teras contemporáneas, las cuales han seguido muy diversos derroteros, obteniendo dudosos resultados, por lo que esta nueva aportación auténticamente innovadora constituye un trabajo de indudable interés.

La «Introducción» justifica la presencia autónoma de los Derechos corporativos y económicosociales a través de originales apreciaciones de personal concepción, tal vez discutible, pero, desde luego, estimables en cuanto se fundan en consideraciones de tipo doctrinal eruditamente aportadas. Esta parte es la que con más cuidado ha sido elaborada y, en la misma, al examinar históricamente el problema se da una interpretación con visión personal desde la Edad Antigua bajo la formación de «la cosa pública» y el predominio del Derecho civil, hasta las circunstancias actuales, caracterizando la Edad Media como la transformación de la cosa pública en la Monarquía, al tiempo que nace el Derecho canónico, la Edad Moderna como el nacimiento del Estado y del Derecho político y la Contemporánea como aparición de la Nueva Administración y del Derecho administrativo para justificar la necesidad de que aparezcan nuevas normas jurídicas como consecuencia de las actuales circunstancias.

En este mismo lugar estudia la situación actual del Derecho administrativo y repercusión en él de las actividades económico-sociales, terminando la introducción con un capítulo dedicado a los derechos subjetivos y la sistemática del Derecho.

La primera parte de la obra está dedicada a las «Generalidades», donde se hacen consideraciones sobre la naturaleza de los Derechos corporativo y económico-social, a través del estudio de sus fuentes, método y sistema que se haya de seguir para el estudio de las instituciones que se compendian dentro de esta nueva disciplina, sin olvidar faceta tan importante como el concepto y límites de ambos Derechos, refiriéndose, en el desarrollo de esta parte, a temas y campos hoy encomendados a otras disciplinas jurídicas ya conocidas, y que el autor estima deben ser objeto de estudio en este Derecho económico-social.

La «Exposición sistemática» constituye la segunda parte de esta aportación del Sr. G. QUIJANO, y es el verdadero contenido temático de la obra, examinando, en un primer capítulo, los sujetos o entidades de carácter personal que actúan en el campo del Derecho

#### RECENSIONES

económico-social, y estudia al Hombre como sujeto del Derecho, la Familia, la Empresa, el Sindicato y el Estado.

En esta misma parte y siguiendo una sistemática clasifica en el Derecho; en el capítulo II de esta segunda parte trata de los Derechos sobre las cosas, de las obligaciones y contratos, separando del Derecho civil para crear, dentro de la esfera de la influencia de la Administración pública las propiedades especiales, junto con otros bienes de indudable interés económico, como son las mercancías, los títulos sobre cosas inmateriales, los valores y el dinero.

En cuanto a los contratos, se estudian los de trabajo, inquilinato, de distribución, y las relaciones que se establecen en el crédito, los seguros, el ahorro, la cooperación y la mutualidad.

Se complementa lo anteriormente expuesto con el estudio de las acciones y procedimientos especiales en la materia propugnada por el autor y con los principios generales del Derecho en relación con este Derecho económico-social, justificando, finalmente, la necesidad de sistematizar esta nueva disciplina, entre las actuales ramas jurídicas, como una exigencia del pensamiento social.

Se acompaña además una copiosa bibliografía, ofreciendo el conjunto de esta obra un verdadero interés al estudio, tanto por su contenido como por la sistematización empleada.

S. SANFULGENCIO NIETO

*La huelga.* Publicación del Instituto de Derecho del Trabajo, de la Universidad del Litoral. Santa Fe. República Argentina, 1951; tomo I, 486 págs; tomo II, 483; tomo III, 386.

Se trata, sin duda, de la monografía de mayor envergadura dedicada a uno de los problemas sociales más acuciantes de nuestro tiempo. Recójese el pensamiento de destacados profesores europeos y americanos, al mismo tiempo que se da noticia minuciosa del desarrollo institucional de los conflictos de trabajo en los distintos países.

La diversidad de colaboración y la libertad de enfoque o planteamiento de cada uno de los artículos no descoyunta ni desarticula la unidad sistemática que ha de caracterizar toda monografía. El plan

de la obra asegura su concentración dialéctica y así resulta un acierto comenzar la misma con una parte general donde Carnelutti (1) nos ofrece un diagnóstico social de la huelga. Deveali (2) describe la intensidad sociológica del fenómeno tratando de configurarlo jurídicamente, así como De Ferrari, quien duda pueda ser abordado como un derecho individual (3).

Sin embargo, para algunos ese derecho tiene rango y carácter constitucional, así Linares Quintana (4), mientras que para Juan Rivero (5) y Krotoschin (6) precisa reglamentación. La huelga es suscep-

(1) Tomo I, pág. 46: «Más que un acto *colectivo*, la huelga se califica como acto *difusivo*, en el sentido que su colectividad o plurisubjetividad es más potencial que real.» El rehusar la aceptación de ciertas condiciones de trabajo se transforma en huelga cuando tiene la potencialidad de extenderse a todos los trabajadores que podrían sustituir al que la declara.

(2) Tomo I, pág. 65: «Evidentemente la solución no puede ser idéntica para todos los países ni igualmente integral. Por encima de las consideraciones de carácter teórico y de alcance universal existen factores locales, de carácter ético y tradicional, y situaciones de hecho que no pueden ser modificadas de un día para otro.»

(3) Tomo I, pág. 80 y sigts.: «La huelga no es ni un derecho individual ni un derecho gremial.» «... para nosotros, su verdadera naturaleza jurídica es la de... "un hecho".»

(4) Tomo I, pág. 128 y sigts.: «Desde luego que la cuestión aparece fácil y categóricamente solucionada en aquellas Constituciones que consagran expresamente la huelga como un derecho»; así, la mejicana de 1917 (art. 123); Uruguay de 1938, modificada en 1942 (art. 56); colombiana de 1886, modificada en su art. 18; boliviana de 1945 (art. 126); Brasil de 1946 (art. 158); Ecuador de 1946 (art. 185); Venezuela de 1947 (art. 63); Costa Rica de 1881, modificada (art. 56); Cuba de 1940 (art. 71); Guatemala de 1945 (art. 58); Francia de 1946, en su preámbulo; Italia de 1947 (art. 40); preceptos todos que en general hacen referencia a una reglamentación en las leyes.

(5) Tomo I, págs. 149 y 151: «La ley que pretendiera, anticipándose sobre una posible evolución, proscribir en la actualidad la huelga, haría una obra tan teórica que chocaría en la clase obrera notablemente, y son factores pasionales con los cuales se debe contar.»

Lo que la ley puede y debe hacer, por el contrario, bajo pena de ver el interés general y la vida del cuerpo social perpetuamente a merced de coaliciones particulares, es delimitar y reglamentar un derecho que es menos que ningún otro, un absoluto escape a las exigencias de la vida social.»

(6) Tomo I, pág. 100 y sigts. Plantea problemas de aplicabilidad inmediata,

tible, por otra parte, de una multipopularidad de soluciones jurídicas.

Completan esta parte general un ensayo de Unsain (7) sobre la naturaleza de los conflictos laborales, juntamente con otro de Marc (8) sobre el *lock-out* y el *boycott*.

Particular mención merece el Director del Instituto editor, Mariano R. Tissembaum (9), no ya por haber conseguido valiosas e importantes colaboraciones, que atestiguan un mínimo de cohesión y coincidencias dentro de la diversidad de ideologías de los autores de aquéllos, sino, además, por su personal aportación, sin duda la más extensa y documentada.

Mas no se detenga el lector de esta voluminosa publicación en las casi 300 páginas de la parte general, ya que la llamada parte especial contiene asimismo ensayos de interés que no se limitan a meros episodios nacionales de la vieja Europa o de la joven América. En los dedicados a la Argentina, que son lógicamente los más completos (10), reinciden algunos de los autores antes mencionados en consideraciones doctrinales.

---

retroactividad, etc., de los derechos derivados de las huelgas y los arbitrajes que pueden terminarlas.

(7) Tomo I, págs. 286 y 287: «La huelga lleva siempre potencialmente en su entraña una violencia, aun cuando su desarrollo se cumpla en forma y por medios pacíficos... Constituye... una coacción o coerción, un castigo, una represalia que sigue de inmediato a la contestación patronal negativa...» Pero «el daño no recae exclusivamente en la economía del patrón... Hierde a terceros completamente ajenos a la contienda, en la que no han tenido arte ni parte.»

(8) Vid. tomo I, pág. 269 y sigts.

(9) Son varias las anotaciones de TISSEMBAUM a esta obra, pero destaca su colaboración: *La huelga y el lock-out ante el Derecho* (tomo I, págs. 159 a 269), que es casi como una completa monografía dentro de la gran monografía que constituyen los tres tomos completos. Después de definir el fenómeno huelguístico y hacer un estudio de sus sujetos examina los principios internacionales, las declaraciones constitucionales, las huelgas de servicios públicos y las que afectan a la defensa nacional, etc. Asimismo estudia con detenimiento el cierre patronal. Completa su ensayo «una nueva concepción jurídico-social de la Empresa» y unos anexos estadísticos.

(10) Vid. DESPONTIN: *Consecuencias jurídicas de la huelga frente al contrato de trabajo en la legislación y en la jurisprudencia argentina*; GALLI PUJATO: *Facultades jurisdiccionales en materia de calificación de la huelga*; STAFO-

Lo propio ocurre al exponerse la situación políticosocial y jurídica de otros países. Así Nipperdey (11) en Alemania, Rivero (12) en Francia y Knowles (13) en Inglaterra.

Generalmente, el estudio de cada país se ha encomendado a un especialista del mismo (14). Sin embargo, figuran algunas excepciones. aparte de la ya citada de la República del Plata; vemos en Brasil tres especialistas, los prestigiosos Cesarino Junior, Sussekind y Orlando Gomes (15); en Chile, Poblete Troncoso y Walker Linares (16); en Italia, los nombres no menos conocidos de Ferruccio Pergolesi y Luisa Riva Sanseverino (17). Hay también algún artículo en colaboración (18). Figuran asimismo algunos ensayos complementarios, como el de Du-

RINI: *La huelga ante la jurisprudencia argentina*; TISSEMBAUM: *La huelga y el lock-out ante el régimen legal argentino*; UNSAIN: *Las huelgas en la República Argentina*. Todas en el tomo I *passim*.

(11) Tomo II, pág. 11 y sigts.: «La huelga es la suspensión del trabajo ejecutada en común y conforme a un plan por un número considerable de trabajadores dentro de una profesión o Empresa, suspensión decidida como un fin de lucha, pero con la voluntad de continuar el trabajo una vez logrado este fin o terminada la huelga.»

Habla después de restricciones a la libertad de huelga tanto desde el campo del Derecho privado como del Derecho público.

(12) Tomo II, pág. 423 y sigts.

(13) Vid. el mismo tomo, pág. 441.

(14) Vid. en el tomo II LALOIRE: *El derecho de huelga en Bélgica*; PÉREZ PATÓN: *El derecho de huelga. Aspectos relacionados con la legislación boliviana*; BARÓN SERRANO: *La huelga y el lock-out. Principios generales y normas vigentes en los países grancolombianos: Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá*; RAGGI AGEO: *El derecho de huelga en Cuba*; EMMA GUASTAVINO URETÁ: *La huelga en los países escandinavos y Las huelgas en Estados Unidos de Norteamérica*; EUGENIO PÉREZ BOTIJA: *La huelga ante el Derecho español*.

En el tomo III, ALBERTO TRUEBA URBINA, *Proceso histórico de la huelga en México*; BERNARDINO LEÓN: *La huelga en el Perú*; RAÚL VENTURA: *La huelga en el derecho portugués*.

(15) Vid. tomo II, págs. 75 a 172.

(16) También en el tomo II, págs. 271 a 306.

(17) Tomo III, págs. 43 a 60.

(18) Así, el de CALDERA y R. NAVARRO, sobre legislación venezolana (tomo III, pág. 333), y el de BAUER y RODRÍGUEZ NAVARRO, sobre el régimen jurídico guatemalteco.

rand sobre los efectos de la huelga en el contrato de trabajo, y el de Ureta sobre los servicios sociales durante las huelgas en Gran Bretaña.

La obra, en su conjunto, es muy detallada. Va precedida de un prólogo del Director del Instituto, donde señala como «Doctrinaria y legalmente, las soluciones que enfocan este problema no son coincidentes. Se destacan las contradicciones más agudas, desde su planteo con todos los caracteres de una figura delictiva, hasta su consagración como derecho, con la jerarquía de un postulado constitucional.»

Es muy útil, aunque insuficiente, quizá, para suplir la lectura total, el resumen que de cada colaboración se hace en las páginas 22 a 41 y muy emotiva la página-homenaje que a la memoria de Paul Pic dedica P. Durand.

MARÍA PALANCAR DE PÉREZ BOTIJA

ALBERTO HURTADO, S. J.: *Sindicalismo*. Historia, teoría, práctica. Editorial del Pacífico, S. A. Santiago de Chile, 1950; 270 págs.

La extraordinaria importancia del hecho sindical ha tenido repercusión no solamente en el campo social, sino que ha influido en las propias transformaciones del derecho como causa determinante de nuevas exigencias jurídicas (1).

Desde su aparición hace más de un siglo, pues se ha señalado por algún autor la existencia en Inglaterra en 1750 de una unión en el oficio de la lana que tenía el carácter de verdadero sindicato de obreros, la bibliografía en torno al sindicalismo y sus problemas es numerosísima, tanto considerado este fenómeno desde un punto de vista meramente social, como desde el campo político, ya que desde casi sus orígenes el sindicalismo se ve influido por la política.

---

(1) F. FERNÁNDEZ CUESTA, «El hecho sindical en las transformaciones actuales del Derecho». Discurso inaugural del curso 1950-51 leído el día 17 de enero de 1951 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.



Quizá en un principio los fines del sindicalismo fueron puramente obreros y el sindicato constituyera un fenómeno exclusivamente sociológico; pero ya en los finales del pasado siglo se le infunde abiertamente un sentido, un carácter marcadamente político, por obra del marxismo, adoptando como medios exclusivos de lucha la huelga y la violencia.

En esta numerosa bibliografía se puede distinguir el grupo de la doctrina social católica, que construyó su propia teoría sobre el sindicalismo, y al que viene a incorporarse el P. Hurtado con la obra que comentamos.

Algo ambicioso resulta el pretender encerrar en un breve volumen la historia, teoría y práctica del sindicalismo mundial. Las experiencias sindicales han sido muy numerosas a través de las vicisitudes políticas que, sobre todo en los últimos años, se han ofrecido en el mundo, y ello ha producido una serie de formas más o menos patológicas de sindicalismo que, como influencia del resultado de la última guerra, han sido despreciadas, quizá algo ligeramente, por ese influjo que señalábamos de la política.

El P. Hurtado ha conseguido de todas formas un manual divulgador de los principios sindicales, fundamentales dentro de su significación doctrinal, realizando un somero examen de los problemas planteados al sindicalismo moderno, aunque quizá influido por el carácter incipiente del movimiento sindical en América hispana, olvida «la tendencia institucional de esta nueva Edad Media del Sindicato» señalada por el profesor Sr. Pérez Botija (2) entre otros. Tendencia institucional no privativa de determinadas formas políticas, sino que constituye un fenómeno general moderno que se desprende del acto de reconocimiento o creación del sindicato, por el que se le asigna su capacidad y su finalidad auxiliar de la Administración, sin que por ello pierda su autonomía.

Discutible es su posición sobre la huelga, aunque resulta lógico corolario de su consideración privatística y combatiente del sindicato. Pero hoy, con la experiencia tan dolorosa para ambas partes y cuando

---

(2) E. PÉREZ BOTIJA, *Curso de Derecho del Trabajo*, pág. 393 (2.ª edición).

## RECENSIONES

se trata de conseguir la paz, la seguridad social, no puede ligeramente considerarse la huelga como «una manera de investigar la capacidad económica de la Empresa para obligarla a una equitativa distribución de sus utilidades», o como «una manera de presionar al Estado para solucionar el conflicto». A no ser que retrocedamos al Estado gendarme, mero espectador de la lucha entre patronos y obreros y dispuesto siempre a felicitar al vencedor, cualquiera que hubiesen sido los medios y precio de esa victoria. Hoy esa teoría de la huelga creemos está superada con mucho ante las estadísticas que han demostrado lo estéril de las mismas aun en el tanto por ciento, muy reducido por cierto, de las que lograron un éxito más aparente que real y lo ingenuo que resultaba «recomendar a los huelguistas el respeto a la autoridad y a sus oficiales» cuando ya en su principio la huelga era un ataque a la autoridad de lo establecido.

Se estudia también en esta obra la evolución histórica del sindicalismo en los distintos países y su situación actual en los mismos. A España se dedican unas páginas, siendo de lamentar la escasa bibliografía utilizada, teniendo en cuenta el ser una obra escrita en nuestro idioma y de posible divulgación en nuestra patria.

A continuación hace una exposición del movimiento sindical internacional, estudiando las distintas asociaciones internacionales que existen y han existido y en los cuales se observa también esa politización señalada en los sindicatos nacionales.

Termina dedicando una especial atención al movimiento sindical «en América latina», rehuendo de manera absoluta el término «Hispanoamérica» o «Iberoamérica», deteniéndose más detalladamente en el estudio de la legislación chilena.

A manera de resumen, el autor expresa su fe en el porvenir del Sindicalismo, como instrumento eficaz para el progreso social, fe que compartimos aunque creemos será superando, como ya se ha superado, la teoría sindical expuesta en esta obra.

A. NÚÑEZ-SAMPER.

*La inspección del trabajo en 1950.*—Memoria Estadística del Servicio Central de Inspección del Ministerio de Trabajo. 80 págs., con varios gráficos y estadísticas.

La inspección laboral española tiene, como en otros países, una actividad plural: a) Vigilancia de jornadas, descansos, salarios y, en general, condiciones de trabajo. b) Fiscalización de normas sobre seguridad social. Estas últimas se diversifican a su vez en normas o procedimientos sobre prevención de accidentes y normas sobre aplicación de seguros sociales u otras medidas de previsión. Trátase, como se ve, de una policía cualificada y especializada.

El resumen global para 1950 arroja las siguientes cifras: 234.084 visitas a centros de trabajo, donde se ocupan 4.170.391 obreros. Se levantaron 44.468 «actas por infracción» de leyes de trabajo con 16.820.124 pesetas, propuestas como sanción y casi el doble (85.262) de «actas de liquidación» por incumplimiento de seguros sociales, que llega a alcanzar la cifra de 158 millones de pesetas (158.044.142), superándose así el importe de estas actas en años anteriores; triplica las cifras de 1947, que casi no llegó a los 48 millones de pesetas. Además, en 1950 hay que contar las de Montepíos, que se eleva a 30.395 visitas, con más de 100 millones de pesetas.

No se limita a estas funciones, casi de policía fiscal, la actividad inspectora, pues aunque, desgraciadamente y por razones prácticas de funcionamiento de los costosos seguros, aquella función sea la predominante, también hay que destacar su actividad en relación con los accidentes.

Hubo en 1950 la aterradora cifra de 628.916 *siestros laborales*. ¿Es que nuestra economía y nuestra demografía profesional permiten esas cifras? Afortunadamente, la mayoría de los accidentes fueron leves, ya que la Inspección sólo informó en 2.802 ocasiones.

Completan las estadísticas otras tareas de la Inspección: como informes sobre reglamentaciones, informes sobre crisis, expedientes de tarjetas a extranjeros, comunicaciones a Magistraturas de Trabajo (30.264 por seguros sociales), habilitación de libros de visitas, servicios de emigración, etc.

El número total de poblaciones visitadas es de 8.464 (casi los nueve millares de Municipios españoles, si bien quizá alguno lo haya sido más de una vez). El itinerario seguido por los inspectores se eleva a 471.068 kilómetros.

E. P. B.

HUBERT SOMERVELL: *Industrial Peace in our Time*, George Allen & Unwin Ltd., London, 1950 (XIX + 224 págs.), 15 s.

Comienza con un examen de la naturaleza del proceso industrial en sus proyecciones históricas hasta llegar a la discusión del principio de la remuneración natural del trabajo en atención al valor del producto terminado y a la productividad del trabajador.

Éstima que los beneficios considerados como medida de la eficacia del trabajo y como fuente de expansión financiera frente al riesgo merecen atención; pero apunta que la presente forma de administrar la propiedad y de distribuir los beneficios ha de ser radicalmente reorganizada, por cuanto el uso de los beneficios tiene que derivar de ciertas leyes naturales para que no queden frustradas las esperanzas que el trabajador ponga en el resultado de su actividad, que es lo que ahora produce resentimientos y tendencias a la pasividad.

La complicación de la teoría del lucro como estímulo de la iniciativa y móvil de la empresa queda bien manifiesta en la violencia con que es defendida por unos y combatida por otros. El autor admite que el ganar dinero es un real y justo motivo para trabajar; pero considera que sólo es un motivo entre varios. No es más que una parte o un medio para más amplios propósitos.

Cuando los otros factores de la motivación humana del trabajo son oscurecidos o deliberadamente olvidados, el incentivo monetario crece hasta ocupar el primer lugar y dominar completamente el comportamiento en las actividades del hombre. Pero esto es antinatural; revela una situación mental en gran parte patológica, que se da lo mismo si el incentivo está conectado con la bolsa de paga que si lo está con el margen de beneficios. Dice Mr. Somervell que si este incentivo aparece como primera motivación —o como propósi-

to total— es deplorable, y el tomarlo como si fuera la necesaria base de toda la actividad económica es atacar con imperdonable violencia a la dignidad de la vida humana.

El incentivo económico tiene su sitio preciso y, en tanto proporciona un medio fácil de correlacionar las diversas formas de iniciativa humana, es muy útil. Sin embargo, su exageración en la economía capitalista —afirma el autor— ha dado un prestigio absurdo a la medida económica del valor del hombre y ha hecho desmerecer otras bases de satisfacción, al mismo tiempo que ha quitado a muchos individuos la visión de los fines del trabajo y ha desvanecido los alicientes intrínsecos a éste.

El autor quiere sustituir la noción de «propiedad posesiva» por la de «propiedad funcional» como medio para establecer la justicia en el trabajo.

La noción de «propiedad posesiva» ha conducido a la idea fija de que sólo se puede tener el control mediante la posesión de los medios de producción. Esta fué considerada la parte nuclear del problema de la desarmonía laboral; pero ha dejado de ser tal parte realmente desde antes de extenderse la propiedad de los medios de producción, principalmente por las sociedades por acciones y las cooperativas. La solución no consiste en reorganizar la posesión de estos medios, sino en establecer una nueva organización de la propiedad de los productos terminados, o sea que la clave no está en los *medios* del proceso industrial, sino en los *fines*. Únicamente por estos últimos se podrá estructurar un sólido sistema de relaciones entre los partícipes de aquel proceso.

Mr. Somervell afirma que su propuesto sistema de relaciones de copartícipes del *producto terminado* permitirá resolver de alguna manera problemas psicológicos (planteados por la técnica industrial moderna) tan importantes como el de la monotonía de la producción masiva.

La nueva organización industrial es descrita como Compañía o Servicio Cooperativo Federal. El autor describe los pasos que se han de dar para conseguir la organización industrial armónica que él concibe. El sistema de remuneración, considerado fundamental en esa

organización, ha de reunir las cuatro fundamentales condiciones resumidas a continuación:

a) Procurar un *salario continuo* durante todo el año, independiente de las fluctuaciones de los negocios.

b) Tener un *incentivo de grupo*, para desarrollar y premiar la plena colaboración del personal en la obtención de la eficacia industrial de su unidad de producción.

c) Tener un *incentivo personal* para desarrollar y premiar la eficacia del individuo.

d) Adoptar *medidas para proteger* los intereses del grupo laboral, de los trabajadores individuales y de la Compañía contra los efectos de la adversidad.

Algo parecido ha sido ya realizado por algunas Empresas que, como la Nunn-Bush Soe Cd., Milwaukee (E. U. A.), son descritas por el autor, con análisis de sus resultados (págs. 106-149).

Luego se estudia la función de los dirigentes en el establecimiento de la nueva organización industrial (llamada «share production system»), las circunstancias que se han de preparar para tal establecimiento y los beneficios que han de derivar para los directamente afectados y para la sociedad en general.

La obra termina con unos apéndices documentales de los diversos capítulos, tres páginas de bibliografía y un índice alfabético de materias.

En medio de tantas negaciones de nuestra época, el libro de Somervell da una serena visión de afirmaciones y de optimismo acerca de las posibilidades de colaboración armónica entre los hombres de nuestro mundo industrial dentro del espíritu cristiano de nuestra civilización occidental.

J. MALLART

MARIO TAMBURINI: *La prevenzione degli Infortuni*. Florencia, 1950.  
103 páginas.

La escuela de Servicio Social, aneja a la Universidad de Florencia, ha editado esta especie de breviario de la prevención de accidentes del

trabajo. La lucha contra los siniestros laborales es una de las esferas más difíciles de la lucha por la seguridad social. El axioma médico de que «más vale prevenir...» alcanza aquí una dramática realidad. No es que pretendamos recargar las tintas, pero, por lo que a España se refiere, en otro lugar de este mismo número de los CUADERNOS, puede verse la cifra abrumadora de accidentes en el pasado año, según la Memoria de la Inspección del Trabajo. En Italia, se calcula que un operario-tipo de cada seis (operario-tipo se considera al que trabaja 300 jornadas de ocho horas) sufre anualmente una lesión leve o grave. En Inglaterra y Estados Unidos, según investigaciones dirigidas por el B. I. T., ha habido más víctimas del trabajo en seis años que en todas las operaciones militares de la segunda guerra mundial. Para efectuar las estadísticas, la Confederación Internacional del Trabajo celebrada en Montreal, en 1947, dió las fórmulas determinativas del índice de frecuencia y del índice de gravedad que se comparan con las seguidas en Italia.

La recuperación social de los accidentados y su reparación económica, por muy eficaz y generosa que sea, supone siempre una carga para la comunidad y una situación de insuficiencia para el individuo. Desde el punto de vista económico, sociológico y humano, el accidente de trabajo constituye una lacra grave, lacra que es preciso combatir y evitar a toda costa. Para ello resulta sumamente recomendable la divulgación de medios e instituciones que se han empleado o pueden emplearse a tal objeto. Compendiándose en breves monografías, como la que comentamos, puede ser de gran utilidad. Debe comenzarse con un estudio de las causas de los accidentes, sistemática que nos parece indispensable (1) y hacer luego sucinta mención de

---

(1) Ya en un estudio que hiciéramos hace años (*La prevención de los accidentes del trabajo por los procedimientos psicológicos, gráficos y mecánicos. Eficacia comparativa de unos y otros desde el punto de vista humanitario y económico*, Madrid, 1934, EUGENIO PÉREZ BOTIJA y MARÍA PALANCAR) seguíamos aquella sistemática. Clasificábamos las causas, como hace TAMBURINI, en objetivas y subjetivas; estudiamos asimismo dentro de éstas la predisposición. En cambio, no dábamos al autolesionismo la importancia que hoy tiene, y que

#### RECENSIONES

las disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo, así como de las medidas prácticas o procedimientos técnicos que muchas veces escapan a su posible especificación en la ley, sobre todo si, como en Italia sucede, están recogidos en ordenamientos anticuados como el de 1899 o en formulaciones genéricas, como las del artículo 2.087 del moderno Código civil.

La exposición que se hace de los distintos métodos de seguridad industrial es esquemática, pero certera (2), muy plausible y digna de imitación en otros países.

MARÍA PALANCAR DE PÉREZ BOTIJA

---

se reconoce en la obra que comentamos, fenómeno que, como señala el autor, ya fué conocido en otras épocas.

Se recuerda al efecto cómo algunos legionarios de Julio César, para no enfrentarse con el enemigo, se amputaban el pulgar. La palabra poltrona parece que deriva de esto, ya que a tales automutilados se les llamaba *Polices trunci* o *pollex truncus*.

Actualmente la automutilación laboral suele darse más que en autolesiones puras en formas simuladas o en agravación, prolongación, etc., de las incapacidades fortuitas.

(2) Vid. el resumen, por ejemplo, que sobre iluminación se hace en las páginas 65 y sigs. a propósito del estudio de SIGILLO, «L'illuminazione nelle industrie ed i moderni sistemi a fluorescenza», publicado por la *Riv. Infortuni e Malattie Prof.*, 1949.



# NOTICIA DE LIBROS

